

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, informándole que la parte actora recorrió el traslado de las excepciones dentro del término señalado para tales efectos. Se procede a fijar fecha para audiencia.
Santiago de Cali, 19 de abril de 2021

JHONIER ROJAS SANCHEZ
El Secretario



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto: **668**
Actuación: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: **NATALIA QUINTERO ALVAREZ**
Demandado: **MILTON FERNANDO DE JESUS
BRIÑEZ**
Radicado: 76-001-31-10-001-2018-00374-00
Providencia: Auto convoca a audiencia

Visto el informe secretarial que antecede se convocará a las partes y a sus apoderados a la audiencia única virtual, bajo los parámetros del artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Convocar a las partes y sus Apoderados a la audiencia única virtual y fijar el día **28 de JUNIO de 2021,** a partir de las **9.30 A.M.,** para su realización.

SEGUNDO. - Citar las partes para que concurren de manera virtual a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO. - Advertirles que la audiencia se llevará a cabo así no asista una de las partes o sus Apoderados y que si estos no asisten se realizará con ellas.

CUARTO. - Si una de las partes no asiste, la audiencia se llevará a cabo con su Apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, y disponer del litigio.

QUINTO. - Advertir al Demandante, que su inasistencia injustificada, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan, las excepciones previas, siempre que sean susceptibles de confesión.

SEXTO. - Advertir a la Demandada, que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda, susceptibles de confesión.

SEPTIMO. - Advertirles, además, que a quien no concorra a la audiencia se le impondrá multa de 5 (cinco) salarios mínimos vigentes.

OCTAVO. - Decretar las siguientes pruebas, pedidas en la demanda, contestación de la demanda y en las excepciones de mérito, por considerarlas útiles y necesarias para el esclarecimiento de los hechos:

a. DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

1. Cédula de ciudadanía de la demandante
2. Registro Civil del joven Nicolas de Jesús Quintero y del adolescente Yoel de Jesús Quintero
3. Resolución Administrativa No. 4161 2.9.7.462.2014

b. DE LA PARTE DEMANDADA:

1. Estados de cuenta de 2019 y 2020 de Milton Fernando de Jesús de la cuenta No. 30685265939 de Bancolombia
2. Estado de cuenta de 2018 de Milton Fernando de Jesús de la cuenta No. 306-852659-39 de Bancolombia
3. Diez recibos de pago del supermercado “Frutas y Verduras la Gran Cosecha” por diferentes compras realizadas a lo largo del año 2020.
4. Constancia de matrícula y pago de pensión de 2021 del Colegio Parroquial San Juan Bautista donde se encuentra actualmente Yoel de Jesús Quintero cursando el grado Octavo
5. Certificado de trabajo de la empresa Cementos Argos S.A donde laboró desde el 13 de octubre de 2005 hasta el 23 de enero de 2017 como operario general

c. INTERROGATORIO DE PARTE:

- De oficio se decreta escuchar en interrogatorio de parte a la señora NATALIA QUINTERO ALVAREZ, aquí demandante.
- De oficio se decreta escuchar en interrogatorio de parte al señor MILTON FERNANDO DE JESUS BRIÑEZ, aquí demandado.

d. PRUEBA TESTIMONIAL:

- Se niega la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, toda vez que no se indica el objeto de la prueba en cuanto al testimonio de Aida Lorena Muñoz Benítez, tal como lo dispone el Código General del Proceso.
- Ahora bien, en cuanto al testimonio del joven Nicolas de Jesus Quintero y del adolescente Yoel de Jesus Quintero, considera el despacho que es innecesario exponer a los alimentarios a un interrogatorio en un proceso ejecutivo de alimentos, cuando el ejercicio de la patria potestad lo tienen demandante y demandado, quienes los representan.. Adicionalmente no se indica el objeto de la prueba tal como lo dispone el Código General del Proceso.

e. OFICIOS SOLICITADOS:

- Se niega el oficio solicitado consistente en requerir al Colegio Arquidiocesano para que certifique los valores adeudados con ocasión del joven Nicolas de Jesus Quintero y del adolescente Yoel de Jesus Quintero.

Lo anterior, por cuanto si la parte actora desea hacer valer dicha información en este proceso, esta puede ser obtenida directamente en la Institución o en su defecto a través del derecho de petición.

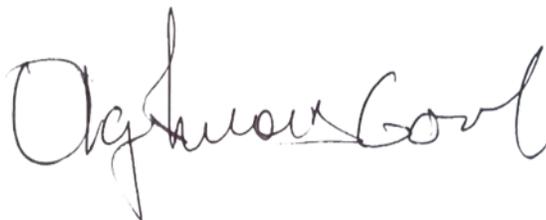
NOVENO. –La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma dispuesta por la Rama Judicial para la realización de audiencias, para lo cual se requiere que las partes diligencien el formulario que se encuentra en el siguiente link:

https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizohick9FtVGpJQBGT_aPmFUNjFUWkRWMUo0WUczTEITVEZCRk1SQVdKNy4u

Las instrucciones de conexión y el enlace para la audiencia se enviarán con suficiente antelación a los correos electrónicos que las partes han aportado en el proceso.

DÉCIMO.- REQUERIR a las partes a fin que informen al despacho los correos electrónicos desde los cuales atenderán la audiencia.

NOTIFIQUESE,



OLGA LUCIA GONZALEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA

ESTADO No. _____

EN LA FECHA _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.
El Secretario,

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ